



Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00273-00
Demandantes	Israel Osorio Gómez y otros
Demandados	Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Rama Judicial
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Israel Osorio Gómez, Armando Osorio García, Lucinda Osorio Gómez, Aura Herminia Osorio Gómez, Libardo Osorio Gómez, Tobías Osorio Gómez, Clemencia Osorio Gómez, Víctor Martín Osorio Gómez, todos mayores de edad, actuando por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con ocasión de los perjuicios que aducen haber padecido, en virtud de la privación que aducen como injusta e irregular de la libertad del demandante Israel Osorio Gómez, en el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2017 y el 15 de agosto de 2017.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de uno de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1. De las pretensiones

La parte demandante deberá corregir su acápite de pretensiones, literal A) Declaraciones, dado que, en el mismo se enuncia que el señor Israel Osorio Gómez, fue injustamente privado de la libertad y se indica como fecha de la misma, desde el 03 de abril de 2013 hasta el día 02 de septiembre de 2013, fecha que no coincide con lo plasmado en los hechos de la demanda.

Del mismo modo, debe corregir en dicho acápite, lo que tiene que ver con el Daño Subjetivo o Perjuicio Moral, en tanto los valores escritos en letras, son diferentes a los plasmados en números, para referirse a los salarios mínimos legales mensuales vigentes, que solicita por dicho concepto, en favor de los demandantes.

Cumplido lo anterior la parte demandante deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los ciudadanos: Israel Osorio Gómez, Armando Osorio García, Lucinda Osorio Gómez, Aura Herminia Osorio Gómez, Libardo Osorio Gómez, Tobías Osorio Gómez, Clemencia Osorio Gómez, Víctor Martín Osorio Gómez, todos mayores de edad, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Tener como apoderado de la parte demandante al abogado Javier Cuellar Silva, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.136.847 y portador de T.P.N° 91.776 del C.S.J. de conformidad con los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 46 del DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

for